

**ENVIO CONSTANCIA**

Paul David Castañeda Alvarez <paul.castaneda@fiscalia.gov.co>

Lun 8/02/2021 2:37 PM

Para: Ventanilla D02 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA;

BUENAS TRADES DRA. YOAMIRA;

DE ACUERDO A LO SOLICITADO VIA WHATSAPP EN RELACION CON EL RADICADO 2019-0449, SEGUDIO POR RICARDO CANTILLO CARRILLO, ME PERMITO ENVIARLE LA CONSTANCIA DE RADICACIÓN ELECTRONICA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL CASO EN CUESTIÓN Y QUE FUESE ENVIADA AL DESPACHO DEL DR. WILCHES EN FECHA 23/07/2020 A LAS 11:01 MINUTOS.

ATENTA Y CORDIALMENTE;

PAUL CASTAÑEDA ALVAREZ  
APODERADO FISCALIA

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA**

Ventanilla D03 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla

&lt;ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 8/02/2021 3:54 PM

**Para:** Ventanilla D02 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Paul David Castañeda Alvarez <paul.castaneda@fiscalia.gov.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

Poder RICARDO.pdf; CONTESTACION- RICARDO CARRILLO CANTILLO.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; RES. 0-0303 DELEGACION FUNCIONES (nueva).pdf; RESOLUCIÓN Y ACTA DE POSESIÓN PAUL CASTAÑEDA.tif;

Cordial saludo,

Se remite para lo de su competencia con destino a la ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tratarse de un asunto conocido por el despacho 02.

Feliz día.

**De:** Paul David Castañeda Alvarez <paul.castaneda@fiscalia.gov.co>**Enviado:** jueves, 23 de julio de 2020 11:01 a. m.**Para:** Ventanilla D03 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla

&lt;ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Secretaria General Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla &lt;sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** josesanjuang@hotmail.com <josesanjuang@hotmail.com>; Notificaciones Direccion - Seccional Barranquilla <dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

Doctor

**OSCAR WILCHES DONADO**

Honorable Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RICARDO ENRIQUE CANTILLO CARRILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 08-001-23-33-000-2019-00449-00

**PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.633.406 de Santa Marta, con tarjeta profesional No. 184.101 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en mi condición de apoderado ce la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, me permito allegar a su Despacho **MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS** para el proceso de la referencia. Lo anterior, en consideración al **artículo 54 de la Ley 1437 de 2011** y lo establecido en el Decreto 806 de 2020 para los fines pertinentes.

Es de anotar que de igual manera se envía este memorial a los correos electrónicos de las demás partes procesales establecidos en el escrito de demanda y/o contestación de demanda presentadas en su momento.

8/2/2021

Correo: Ventanilla D02 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Por otra parte, cabe resaltar que los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la entidad que represento son: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) (Nivel Central) y [paul.castaneda@fiscalia.gov.co](mailto:paul.castaneda@fiscalia.gov.co) (personal institucional).

Del señor magistrado,

Atentamente y cordialmente;

**PAUL CASTAÑEDA ALVAREZ**

Apoderado Fiscalía General de la Nación

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Honorable Magistrado  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**  
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RICARDO ENRIQUE CANTILLO CARRILLO Y OTROS  
**RADICADO:** 08001233300020190044900

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 7.633.406, Tarjeta Profesional No. 184.101 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica  
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

**PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**  
C.C. No. 7.633.406  
T. P. No. 184.101

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA**  
**ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

---

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

**20 DE FEBRERO DE 2020** En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. Conste...

**SECRETARIO**



**RICARDO CANTILLO CARRILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

**Doctor**  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
**Honorable Magistrado**  
**Tribunal Administrativo del Atlántico**  
**E. S. D.**

**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Actor: RICARDO CANTILLO CARRILLO Y OTROS**  
**Radicado: 08-001-23-33-000-2019-00449-00**  
**Demandado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.633.406 de Santa Marta, con Tarjeta Profesional número 184.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado **ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad al poder que acompaño y sus anexos otorgado por la Directora Jurídica de la entidad, quien ostenta la calidad de representante legal con base en la delegación realizada por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo del 2018, por medio del presente escrito me permito presentar contestación de la demanda impetrada por el señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO Y OTROS**, a través de su apoderado en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Con relación a los hechos narrados por el apoderado del señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO Y OTROS**, me permito manifestar que no me constan, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo introductorio, y comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

#### **OBJECCIÓN CUANTIA:**

De acuerdo con las pretensiones económicas del actor y basándome en las pruebas que fueron allegadas con la demanda, me permito manifestar con base en lo señalado en el artículo 167 del CGP que le corresponde al actor probar los presupuestos de sus pretensiones, porque no basta solo con hacer mención de los mismos, sino que se deben aportar las pruebas que soporten la solicitud en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita al señor Juez que ordene la regulación de dichos perjuicios con base en las pruebas aportadas con el libelo introductorio si hay lugar a ello.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA:**



**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

de la nulidad donde impera el principio de la justicia rogada, el régimen aplicable al caso concreto es el *IURA NOVIT CURIA*, por ende se procede a evaluar la ocurrencia o existencia de tales elementos en el proceso de marras.

El Consejo de Estado, en relación con la responsabilidad del Estado, ha señalado que la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" erigiéndola como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio sin distinguir su condición, situación e interés. Como bien se sostiene en la doctrina:

*"La responsabilidad de la administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"*

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extra contractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En ese orden de ideas tenemos establecidos los siguientes tópicos:

#### **DAÑO ANTIJURÍDICO:**

El daño antijurídico es aquel que la víctima no está en la obligación o deber jurídico de soportar, independientemente que el daño sea producido con o sin dolo, con o sin culpa, con o sin intención, en forma lícita o ilícita, violando o no la ley, con o sin falla del servicio. Daño es lesión, detrimento, menoscabo, afectación o alteración negativa de un derecho o de un bien que cuenta con la protección o amparo del ordenamiento jurídico (vida, integridad personal, libertades). Antijurídico significa que la víctima no tiene el deber jurídico de soportarlo. Ello significa que el Estado NO está autorizado por ningún título jurídico para imponerle esa carga.

Entre las pruebas allegadas con el libelo introductorio, obran providencias que determinan que el hoy convocante se constituyó debidamente y en ejercicio de la correspondiente acción indemnizatoria por daños y perjuicios generados por la comisión de la conducta punible objeto de juzgamiento en donde finalmente la Corte Suprema de Justicia declaró la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL frente al ahora accionante con relación a uno de los delitos investigados y la absolución frente al otro delito en cuestión, al considerar que los hechos ocurrieron en agosto del 2007, la **Resolución de Acusación se profirió el 25 de febrero de 2011** y tal fenómeno extintivo de la acción penal por el DELITO DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y PECULADO POR APROPIACIÓN acaeció el **24 de mayo de 2017**, es decir, antes de que fuera proferido el fallo de



**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

En el caso en estudio la pretensión es por **DETENCIÓN INJUSTA** por la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y/O ABSOLUCIÓN**, no obstante teniendo en cuenta que la prescripción se dio en etapa de jueces se hace el siguiente análisis:

Tenemos que no se discute que al Convocante se le causo un daño antijurídico al estar privado de la libertad o vinculado al proceso, sin embargo, se presenta **una ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación**, teniendo en cuenta que en el caso del señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO**, la **PRESCRIPCIÓN** se dio en etapa de jueces.

Por lo anterior es claro que el medio de control impetrado persigue la reparación de la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** o del **DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, entonces este será el título de imputación aplicable al estudio:

Considerando la cláusula general de responsabilidad, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana consagra que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

Y teniendo en cuenta el pronunciamiento respecto del nexo causal se tiene que la noción o concepto general del mismo es según la jurisprudencia:

*"NEXO CAUSAL – Noción*

*El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración **fue la causa eficiente y determinante** del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados."*

Al aplicar el precitado artículo al caso examinado y el concepto general del nexo causal, tenemos que no se discute que al Convocante se le causo un daño antijurídico al estar privado de la libertad, sin embargo, se presenta **una ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación**, teniendo en cuenta que en el caso, del señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO**, la **PRESCRIPCIÓN** se dio en etapa de jueces, por lo tanto se configura una **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**.

Pues de acuerdo a lo expresado en la jurisprudencia el concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva es el siguiente:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte*



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

*necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden a él en nombre de la persona jurídica de derecho público. Desde esta perspectiva, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica." **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia del 24 de octubre de 2013 Radicado 25869. MP. Enrique Gil Botero.*

Adicionalmente, nos encontramos ante la causal de **exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero**, no siendo dable en este caso entrar a considerar responsabilidad patrimonial en contra de los intereses de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que se reitera, la **PRESCRIPCIÓN SE DIO EN ETAPA DE JUZGAMIENTO**.

El convocante, alega por la prescripción de la acción penal se le causaron perjuicios, situación que genera responsabilidad en otras entidades diferentes a la Fiscalía, circunstancia ésta que es un eximente de responsabilidad al encontrar que el hecho dañoso no es imputable a la Entidad, ya que se produjo la actuación de un tercero es decir de la Rama Judicial, pues respecto de la imputabilidad del daño ha dicho el Consejo de Estado:

*"Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño **'es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico'** distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la *'imputatio juris'* además de la *'imputatio facti'*"<sup>12</sup>.*

#### **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:**

La orden de captura que se libró dentro del proceso penal al convocante **RICARDO CANTILLO CARRILLO** no devino en arbitraria ni desproporcionada, por el contrario, se encuentra debidamente motivada, ajustada y con observancia de los fines y requisitos convencionales, constitucionales y legales previstos en los artículos 355, 356 y siguientes de la Ley 600 de 2000. Así mismo, la medida de aseguramiento cumplió con los criterios jurisprudenciales al contar para el momento de su imposición con los suficientes indicios y pruebas para adoptar esta medida.

Y siendo el Juez de conocimiento quien manifestó que no existía materialidad de la conducta punible, imperaba la absolución, pero no por ello constituye razón suficiente





**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

aseguramiento consistente en detención preventiva de la libertad contra del señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO**. Es así que se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación, realizó todas y cada una de las gestiones inherentes a su rol dentro de la etapa investigativa y en consecuencia la Entidad esta EXIMIDA, ya que ha obrado conforme o en cumplimiento a su deber legal, no solo para abrir la instrucción e informe preliminar, sino adelantarla con la consecuencia expuesta.

En ese sentido, el artículo 250 de la Constitución Nacional es claro al preceptuar como OBLIGACIÓN de la Fiscalía General de la Nación, *"de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio"*.

Y continúa exponiendo la Carta Magra:

*"Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:*

- 1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*
- 2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.*
- 3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
- 4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.*
- 5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley (...)"*.

Su actuación como Ente Estatal, se ajustó a las disposiciones que desarrollaban la materia, las que le imponen la obligación de ejercer la acción penal y de asegurar la comparecencia al proceso del o los presuntos infractores de la ley penal; por lo que se cumplían con los requisitos en su momento para ordenar la captura, existiendo pruebas graves de responsabilidad sobre la base de documentos y testimonios ampliamente detallados en los dos actos emitidos por la Fiscalía. En ese sentido es dable exponer que no siempre que una persona haya sido privada de su libertad, como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria, y que posteriormente la recupere, se configura una privación injusta de la libertad pues todos los ciudadanos por cuenta de hechos como los ocurridos en la persona de la parte demandante con presuntas consecuencias penales, están expuestos a las dificultades que esas consecuencias traen y los daños que la protección del orden público y la armonía social les pueda ocasionar.

En Sentencia 32063, del 24/08/11 de la C.S.J., S. Penal, M. P. José Luis Barceló Camacho, se aclaró que en los procesos tramitados bajo el sistema de la Ley 600 del 2000, la resolución de acusación es el marco fáctico y jurídico de la investigación, donde se describen los hechos que permiten la configuración, sino también de la imputación jurídica



**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

resultando improcedente atribuir responsabilidad patrimonial alguna al ente investigador que represento. Esta entidad tiene capacidad de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos que le permiten ejercer la facultad de imputar objetivamente la responsabilidad penal en ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

En el presente caso, los hechos o actuaciones que dieron lugar a la captura y consecuente privación, fueron producto de la aplicación del rito que las normas sustanciales demandan y que estaban vigentes al tiempo de la comisión de la conducta punible el señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO**, que es lo que constituye la fuente de su responsabilidad penal frente al Estado y frente al(los) eventual(es) víctima(s) de su conducta, casos en los cuales resulta necesario aplicar y obrar en cumplimiento de un deber legal de la Fiscalía General de la Nación. En otras palabras, la Fiscalía era competente para desplegar sus deberes dentro del proveído investigativo y por eso consideró acreditada la existencia de elementos probatorios suficientes para proferir la orden de captura por el delito imputado, fundamentando su decisión ampliamente. Esto le permitió a la Fiscalía actuar en cumplimiento de un **deber legal** porque, para la Fiscalía estaban acreditados los requisitos sustanciales de la ley procesal penal vigente para la época para dictar la orden emitida, como son la correncia del hecho y la responsabilidad del imputado (Ley 600/2000).

La Fiscalía libro orden de captura a nombre del señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO**, como presunto coautor de un concurso material heterogéneo y sucesivo de delitos de **PECULADO POR APROPIACIÓN y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**, ante la gravedad de las imputaciones evitando que los sindicados se dieran a la fuga eludiendo la acción de la justicia, motivo por el cual se consideró necesaria y razonable la mediada atendiendo el procedimiento jurisprudencial.

Así mismo, se consideró como referente para la imposición de la medida de aseguramiento la naturaleza de los punibles por los cuales se adelantaba la investigación, donde se hacía prevalente la necesidad de garantizar la seguridad de la sociedad, dado que por la actividad que desarrollaban, pudiesen llegar a realizar similares comportamientos, igualmente, se tuvieron en cuenta los siguientes indicios:

De conformidad con el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 — Código de Procedimiento Penal — la detención preventiva procedía cuando: i) obraban "... al menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso..." así como, ii) se demostraba una de las finalidades legales que justificaba la limitación a la libertad personal.

Para probar la existencia de los dos indicios graves de responsabilidad, la Sala Penal refirió que los medios de convicción practicados dentro del trámite penal permitían establecer los siguientes hechos indicadores, de los que se colegían los indicios graves de responsabilidad, teniendo como los siguientes indicios graves de responsabilidad penal:



**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

- Se alude la falta de estudios previos a la celebración del contrato de acuerdo a los requisitos exigidos en la etapa precontractual, lo que demuestra una falta de acatamiento de las normas legales.
- Se desconoció el procedimiento legal según el cual debía elaborarse un pliego de condiciones y términos de referencia junto con el plan de ordenamiento señalado por la Supersalud.

Lo proferido en su momento por la Fiscalía reunía los suficientes elementos demostrativos de la comisión del hecho punible, lo que implicó que se profiriera la captura al reunirse, para este órgano investigativo, los requisitos no solo convencionales y constitucionales sino legales y procesales, que permitan concluir que tal decisión se ajustó en derecho a la ley procesal penal vigente en su momento. Todas las actuaciones de la Fiscalía durante el proceso penal estuvieron ajustadas al análisis jurídico que en su competencia constitucional y legal podía proferir y si quizá no coinciden en forma y/o fondo con la decisión proferida con el Juzgado, eso de ninguna manera puede interpretarse o inferirse subjetivamente como una actuación irregular o ilegal, y en ese sentido, la detención del señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO**, NO puede considerarse como injusta. Tampoco es dable aceptar que las actuaciones y/o diligencias de la Fiscalía hubieren sido violatorias del debido proceso, razón por la cual el supuesto daño esgrimido por el convocante no es antijurídico; de ahí que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular tenga el carácter de perjuicio indemnizable, requiere ser antijurídico. Para que opere la responsabilidad del estado no basta con que la providencia absolutoria esté fundada en cualquiera de las tres circunstancias ampliamente conocidas bajo la ley penal colombiana ( i) inexistencia del hecho, ii) el sindicado no lo cometió, iii) la conducta no constituya delito), sino que también se requiere que la detención preventiva se hubiere causado por dolo o culpa.

Ahora, la Sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2017 sentada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Exp.23354), establece las denominadas REGLAS DE EXCEPCIÓN cuando el derecho a la libertad *"puede limitarse bajo estrictas condiciones y cumpliendo los estándares convencionales y constitucionales"*. En este contexto de las reglas de excepción y volviendo al estudio de caso, es claro que no hubo deficiencias en el recaudo y en la valoración probatoria efectuada por la Fiscalía, estuvo ampliamente sustentada la decisión de restringir la libertad como derecho indiscutible en la investigación del administrado penal de la señora ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO, siguiendo los criterios fijados por la Ley Procesal Penal.

En correlativa jurisprudencia igualmente aplicable al caso en examine del aludido convocante el señor NAUFAL BENITO VALOYES HURTADO, la Sentencia No. 54001 23 31 000 2000 01834 01 (Exp. 30134) del Consejo de Estado - Sección Tercera, de 10 de Agosto de 2015 con M.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, plantea frente a la Responsabilidad Patrimonial del Estado que: *"...la aplicación de aplicar la duda razonable o in dubio pro reo a partir de las deficiencias en la actividad investigativa o en el recaudo y*



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

*antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo criterio de motivación de la imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado[1], sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar, en primer lugar, en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos[2], que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional."*

Por lo anterior, el *daño antijurídico* reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad*, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de los criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, donde se prescribe que:

(...)

*"...el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria.*

*Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados."*

*"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".*

Argumento reiterado en **Sentencia SU 072 de 2018 de acuerdo al comunicado No. 25 del 5 de julio de 2008**, en la que se expuso:

(...)

*La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política*



**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

*Concluye la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio INDUBIO PRO REO–, el estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996– concretamente en la Sentencia C-037 de 1996(...)*

Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del pasado 15 de agosto de 2018, modifico y unifico los criterios en materia de privación injusta de la libertad, imponiendo al juez administrativo entre otras la obligación de verificar:

*"1. Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no a la luz del artículo 90 de la Constitución Política."*

Así las cosas, se debe analizar el caso concreto de acuerdo con sus particularidades en coordinación con la jurisprudencia citada en precedencia, pues el proceso que hoy nos ocupa corresponde a un proceso por privación de la libertad en el que posteriormente al demandante le fue revocada la medida de aseguramiento en virtud de la absolución proferida por la Corte Suprema de Justicia en instancia de Casación, razón por la cual el caso de marras encuadra perfectamente en los argumentos ut supra.

Entonces, haciendo un estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, en el cual corresponde a verificar si la privación de la libertad de que fue objeto el señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO** fue injusta o antijurídica, para ello, no solo debe estudiarse la conducta del implicado, sino que también debe verificarse si la medida de aseguramiento se ajustó a los parámetros constitucionales, convencionales y específicamente los legales contenidos en la norma penal (aspecto legal), la cual corresponde para el presente proceso a los artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000.

De conformidad con lo anterior, es claro que para efectos de declarar la responsabilidad en los asuntos de privación injusta de la libertad no solo debe analizarse la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad del Estado, sino también la legalidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Así el daño (privación de la libertad) no tiene la connotación de antijurídico si se cumplieron con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales para decretar este tipo de medidas.

En el caso que nos ocupa, se evidencia dentro de las probanzas allegados con el libelo introductorio (apartes del expediente penal), que la Fiscalía General de la Nación impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO**, tal como lo ordenan los artículos 28 y 250 Constitucionales, en virtud de los medios probatorios recaudados en la etapa investigativa de los cuales se



**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

Americana de Derechos Humanos, al artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tal manera que no se evidencia desconocimiento de los postulados constitucionales, convencionales y legales habilitantes.

Así mismo, es de tener en cuenta que con sendos pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, ya no se pueden seguir sustentando los fallos en contra de la nación por privación injusta de la libertad sobre la tesis de la responsabilidad objetiva, sustentada en la existencia de una providencia de preclusión o absolución simplemente y sin más fundamentos que ese hecho procesal, porque se estaría desatendiendo lo expuesto en dichos pronunciamientos, algunos de unificación y por ende de obligatorio cumplimiento por los jueces de la República en donde se ha indicado que con la restricción de la libertad no existe vulneración del principio de presunción de inocencia.

Visto lo expresado por las Altas Corporaciones, no existe duda que la restricción de la libertad no riñe con el principio de presunción de inocencia, pues éste se mantiene incólume durante todo el proceso penal hasta tanto no exista sentencia condenatoria, que para el caso particular si la hubo en 2º instancia, siendo revocada en instancia de casación, por lo cual, si el proceso penal concluye con absolución del implicado o durante el proceso se presenta preclusión de la investigación o absolución, no puede hablarse de la existencia de un daño que tenga la connotación de antijurídico ya que el derecho a la presunción de inocencia no resulta conculcado, evento el cual encaja perfectamente en el caso de marras.

No pueden confundirse los momentos procesales que se surten dentro del proceso penal en donde no siempre las pruebas tienen la misma connotación, dado que en un primer momento, lo que se tiene por parte de la Fiscalía General de la Nación son elementos materiales probatorios y evidencias físicas (EMP y EF) recaudadas para solicitar o imponer la medida de aseguramiento dependiendo de la norma procedimental penal que rige el caso concreto. Posteriormente en debate de juicio, luego de agotadas las etapas de audiencia de acusación y preparatoria, se cuenta con las pruebas propiamente dichas que son incorporadas a fin de ser debatidas en juicio y que éstas tienen como finalidad determinar la responsabilidad o la certeza más allá de toda duda razonable de la responsabilidad del implicado, situación muy distintas con los EMP y EF que se utilizan en fase preliminar o de instrucción para solicitar o imponer la medida de aseguramiento, pues estos se encuentran encaminados a asegurar al implicado para evitar una posible obstrucción de la justicia, porque represente un peligro para la sociedad, o porque resulte probable que el imputado no comparezca al proceso.

En comunión con lo anterior, ha de resaltarse que los EMP y EF no solo tienen la finalidad general de inferir razonadamente la responsabilidad del implicado en la fase preliminar, sino que de forma específica, son los que se utilizan como sustento para cumplir con lo requerido en la norma vigente para la época de los hechos- sea Ley 600 del 2000 como en



**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

contrario se convertiría en punitiva por lo que resultaría inocuo continuar con el trámite penal.

Así las cosas, para el caso concreto, como se dejó relacionado en precedencia, la Fiscalía contaba con indicios de los cuales podía inferirse razonadamente que el hoy demandante **RICARDO CANTILLO CARRILLO**, era autor o participe dentro de las conductas delictivas investigadas (aspecto general) además que servían de sustento para garantizar los fines de la medida (aspecto específico), por lo que del escrito de acusación, el cual también se relata en las sentencia impugnada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, se extrae lo siguiente:

"(...)

*Frente a las actuaciones del señor Aaron de la Hoz, la fiscalía estimó que en su condición de funcionario de la ESE Red Hospitalaria de Barranquilla, en su calidad de interventor estaba en la obligación de verificar y cuidar el desarrollo del contrato lo cual lo suspendieron cinco días después de su iniciación con la premisa de una fuerza mayor o caso fortuito y sin que el gerente tuviera conocimiento supuestamente."*

De lo anterior se concluye que la Fiscalía General de la Nación impuso la medida de aseguramiento en virtud de los EMP y EF con los que contaba de donde estaban dados los indicios de responsabilidad exigidos por la ley, de allí que en el escrito de acusación se observa que dichas probanzas recaudadas en etapa investigativa, indican que estaban dados todos los presupuesto Convencionales, Constitucionales y legales para la imposición de la medida cautelar que pesó sobre el hoy demandante y que ciertamente era apropiado acusarlo de los delitos investigados.

Aunado a lo anterior, retomando la ascendencia de la prueba, se evidencia en el proceso de marras que la Corte Suprema de Justicia es quien en instancia de Casación, absuelve al hoy demandante con base en supuestos errores cometidos por el juez de 2º instancia al momento de valorar las pruebas sobre las cuales sustentó su sentencia condenatoria, fase que es posterior a la de instrucción o investigación, por lo que evidentemente, la medida de detención preventiva que pesó sobre el hoy demandante jamás fue injusta o desproporcionada, nunca estuvo en tela de juicio por autoridad judicial alguna de las que intervinieron en el proceso, ni aun por la Corte, lo que de suyo demuestra que a pesar de haberse absuelto al hoy demandante en instancia de casación, no hubo jamás privación injusta de la libertad en tanto que la medida decretada por mi apadrinada cumplió con todos los requisitos Convencionales, Constitucionales y legales exigidos para la época de los hechos.

Por otra parte, establecido esta por el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos, referente a la culpa o dolo en el actuar de la víctima frente al daño antijurídico que depreca (privación de la libertad), es de tener en claro que el estudio de esta causal



**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

medida de aseguramiento de detención preventiva que mi apadrinada le impuso por los delitos investigados, lo cual se desprende del análisis de las pruebas documentales allegadas a este proceso con la demanda de las cuales se extraen algunos apartes que dejan ver que la actuación del hoy demandante no se ajustó a lo que civilmente le era exigible, maxime cuando ostentaba un cargo de ingeniero de sistema e interventor, lo que se estaba contratando era de su resorte y era la persona más idónea en esa área.

En ese orden de ideas, en la providencia que impuso la medida de aseguramiento se dejó sentado lo siguiente:

"(...)

*Por esta razón, y teniendo en cuenta las diligencias realizadas durante la instrucción, esta fiscalía procede a analizar a los sindicados, Srs. **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HANY, RICARDO ENRIQUE CANTILLO CARRILLO, OSWALDO DEDE MENDOZA y AARON DAYAN AARON DE LA HOZ**, quienes a los delitos imputados de **PECULADO POR APROPIACIÓN y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES**, y quienes atendiendo los postulados de la norma procesal, esta delegada observa que los mismos se cumplen a cabalidad, es decir, existe prueba documental, testimonial e indiciaria que ofrecen motivos de credibilidad que señalen la responsabilidad de los sindicados frente a los delitos imputados, y que la hipótesis objetiva respecto de la procedencia de la medida también se halla igualmente satisfecha.*

(...)

*En virtud de lo anteriormente expuesto, y como se puede observar con meridiana claridad, la falta de planeación, de estudios previos y de estudios de factibilidad y pre-factibilidad si incidió de manera directa y negativa en la celebración, ejecución y desarrollo del contrato, así como también incidió de manera directa e igualmente negativa en el control, la vigilancia, la supervisión, la fiscalización y la verificación que debían realizar los interventores del contrato No. 018 del 2007 para que se le diera un buen cumplimiento al objeto del contrato, y para que se le diera un buen manejo al ANTICIPO, es decir, a esos dineros públicos que le fueron entregados al contratista **RICARDO ENRIQUE CANTILLO CARRILLO**, representante legal de la empresa **GESTIÓN Y TECNOLOGIA LTDA**; violentando de esta forma, flagrante y tajantemente los principios de transparencia, eficacia y eficiencia, es decir, ni en Representante Legal de la **ESE RED HOSPITAL DE BARRANQUILLA**, Sr. **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HANY**, ni los interventores, Srs. **OSWALDO DEDE MENDOZA y AARON DAYAN AARON DE LA HOZ**, saben y pueden explicar de manera clara e inequívoca que hizo el contratista **RICARDO ENRIQUE CANTILLO CARRILLO** con los \$652.000.000 que se le pagaron por concepto de ANTICIPO".*

En igual sentido en la providencia mediante la cual mi apoderada acusa al hoy





**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

*el oficio OTAF 1056-2007 de fecha 07 de septiembre de 2007, suscrito por el departamento de tesorería y finanzas de la secretaría de hacienda de la alcaldía de Barranquilla, en donde se solicita se consigne la suma de \$652.500.000 a la cuenta corriente No. 809- 05460-9 del banco Av Villas, lo cual efectivamente ocurrió el día 30 de septiembre de ese mismo año, emergiendo ostensible un procedimiento irregular que comporta la radicación de responsabilidad penal, al contratista y al contratante a nombre del estado... .”*

Asi mismo, en sentencia de fecha 05 de agosto del 2016 proferida por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el señor Magistrado Ponente, al momento de plasmar sus consideraciones base de su decisión condenatoria, señalo lo siguiente:

*“(…)*

*Todo para significar que desde el punto de vista de una hermenéutica jurídica aplicada a la última parte del artículo 22 en cita, se entiende que es siempre dolosa aquella conducta omisiva al deber de evitar un suceso factual o cadena de sucesos de manera consciente y consecuente con los resultados previstos pero que se echan de menos o se dejan a la eventualidad.*

*El comportamiento del señor Aaron Dayan Aaron de la Hoz, activo y pasivo ostentando la calidad de interventor con una delegación que le fuera hecha por el gerente de la entidad red hospital el señor Gustavo Romero Hany, tal y como ya quedó plasmado en la sentencia en mención el hoy accionante usurpó funciones exclusiva del gerente y más da por terminado el contrato N2 018 de 2007; suscrito entre la E.S.E. Red de Hospitales de Barranquilla, de la cual era el interventor lo firma como eslabón necesario para que con apariencia de licitud, en su etapa previa, permita el desembolso al contratista del anticipo Ricardo Enrique Cantillo Carrillo.*

*Situación que todos aceptan pero con la hipótesis defensiva de que tal proceder estaba en cabeza de los interventores facultad que es extraña a la esencia misma del contrato de interventoría.*

*Cosa que escapa de la complejidad del contrato estatal pluricitado y que tratan los procesados de explicar con tesis que rayan en lo formal pero sin apego en lo sustancial desde el punto de vista legal, tan cierto que entre los procesados se hacen reparos sobre el cruce de información lo cual es apenas una muestra de que ninguno de los procesados de éste imbricado penal tiene una explicación coherente desde un referente legítimo o por lo menos que explique en forma sensata que cumplieron con los roles asignados.*

*Esta afirmación también encuentra aval en las mismas calidades profesionales, de*



**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

*les actualizó el conocimiento, sin embargo, en forma detestable para los intereses de Estado colombiano, no cavilaron con criterios sensatos sino que raudos siguieron adelante con la satisfacción de unos apetitos que riñen con la legalidad, como bien se dijo, bajo el ropaje de cumplir con una etapa previa contractual supuestamente formal, su ejecución con apariencia de licitud y la finalización con una mera alegoría al significado de ese tenor literal, que entre otras cosas hoy tiene en vilo a la administración pública, ante el reclamo de lo incumplido por la vía ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, situación pos que invita a reflexionar sobre el mal manejo que se implementó en el contrato 018 de 1 de agosto de 2007, repítase por parte de los procesados.*

*Ya se dijo que el dolo fenómenos cognoscitivo nace de los actos externos de los procesados, por una parte los interventores, el gerente por su actividad en la Suscripción del contrato estatal, por omisión conexas con el incumplimiento del deber de velar por la satisfacción del objeto contractual, en su iniciación, total ejecución, finalización y liquidación del mismo, el contratista por no satisfacer las reglas de la planeación cuando con apoyo en los interventores que no suscribieron el contrato multicitado con él aparece de consuno con éstos iniciando el contrato, suspendiéndolo, reiniciándolo y finalizándolo sabedor que estos no tenían competencia para disponer del desarrollo del mismo, cosa que no lograron demostrar pese a las múltiples explicaciones que brindaron al órgano de.*

*investigación y que si cualquiera se esforzara a tener esas explicaciones por ciertas, obtendría evidente que entre ello existen unas marcadas contradicciones, por ejemplo, cuando el gerente en su declaración de indagatoria señala que no supo ni cuando se inicia, se suspende, se reinicia y se finaliza el contrato Ne 018 de 2007 y los interventores a pesar de suspender en contubernio con el contratista, sin facultades, al contrario no saben nada de la liquidación de éste a sabiendas que fueron Oswaldo Dede Mendoza y Aarón Dayan Aarón de la Hoz, quienes firmaron el acta de finalización del contrato."*

Finalmente en la sentencia de fecha 24 de mayo del 2017, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, al desatar un recurso extraordinario de casación, manifestó lo siguiente:

"(...)

*La Sala encuentra probado que la sentencia condenatoria es producto de los múltiples errores de hecho, en las modalidades de falso juicio de existencia e identidad, analizados en los párrafos precedentes, que en buena medida coinciden con los planteamientos realizados por los impugnantes, según se indicó en el acápite destinado a las respectivas demandas.*

*Sin embargo, debe aclararse que la Corte concluye que existen dudas razonables*



**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

responsable, es dable manifestar que en el presente asunto no existió un error judicial o privación injusta de la libertad, como consecuencia de la violación de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, la Convención, ni la Ley 600 de 2000, norma penal que reguló el proceso que se le siguió a la hoy accionante; pues las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron a derecho, previa valoración seria y razonada de las distintas circunstancias del caso.

Es decir, no se avizora un error de la Fiscalía General de la Nación que generará una providencia mediante la cual se impuso medida de aseguramiento, alejada de los parámetros jurídicos de razonamiento contenidos en el artículo 250 de la Constitución Política y los artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000.

Máxime si se tiene en cuenta que para la fecha en que se decretó la imposición de medida de aseguramiento (31/08/2010), mediaban indicios serios contra del señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO** que avalaban su participación en los delitos investigado.

En ese orden de ideas, se colige que la medida de aseguramiento impuesta al señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO** en la fecha antes anotada, obedeció a la propia conducta imprudente del hoy accionante, evidenciándose respecto a este evento el surgimiento de la causal de exoneración de responsabilidad de "causa extraña" en la modalidad de culpa "exclusiva de la víctima"; lo cual excluye de responsabilidad a la Administración en relación con las causas que llevaron al aparato jurisdiccional del Estado a la imposición de la medida de aseguramiento de la referencia.

En igual sentido, se tiene que la carga de haber sido privado de la libertad constituyó una carga que se encontraban en el deber jurídico de soportar, en razón a su imprudente actuación al desconocer las funciones propias de su cargo como ingeniero de sistema y las función de interventor del contrato suscrito por la ESE REDEHOSPITALES y la empresa GESTIÓN Y TECNOLOGIA LTDA para el manejo de los recursos de la salud, además de vulnerar el deber objetivo de cuidado que le asistía en razón al cargo que desempeñaba.

Resulta entonces claro señor Magistrado, a la luz de los criterios jurisprudenciales descritos y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal que la privación de la libertad del señor **RICARDO CANTILLO CARRILLO**, fue una decisión proferida dentro del marco de la ley represora y tuvo como fundamento las pruebas allegadas a la investigación penal de las cuales teniendo en cuenta la valoración hecha por parte de la Fiscalía de conocimiento estuvo ajustada a los estándares convencionales, constitucionales, legales, y jamás fue injusta, desproporcionada o arbitraria.

De otra parte, recordemos que nuestra Carta Política en su artículo 28 da autonomía, libertad e independencia al funcionario para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales y legales que juzge apropiadas para resolver el conflicto haciendo prevalecer el derecho sustancial.



**RICARDO CANTILLO CARILLO Y OTROS**  
**RADICADO: 2019-0449**  
**JL 41952**

las pruebas allegadas con el introductorio y más exactamente las que sirvieron de base para la imposición de la medida de aseguramiento que pesó sobre el hoy demandante y los argumentos expresados en precedencia, es fácil determinar que su conducta alejada de la legalidad y más aun siendo un servidor público, fue lo que ocasionó su privación de la libertad, toda vez que faltó al deber objetivo de cuidado en razón al cargo que desempeñaba y los recursos que manejaba, y además desconoció las funciones inherentes a su cargo.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:** Teniendo en cuenta la argumentación en precedencia, es fácil establecer que mi apadrinada a través de sus actuaciones, no le generó daño antijurídico alguno al hoy demandante y en ese orden de ideas no le asiste vocación indemnizatoria frente a la misma.

**INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:** Con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación ni mucho menos privación injusta de la libertad, no se aportó prueba del daño antijurídico.

De igual manera solicito muy respetuosamente se declaren oficiosamente las excepciones **GENÉRICAS** que resulten probadas durante el trámite del proceso, y en tal evento el despacho denieguen las pretensiones de la demanda.

#### **ANEXOS:**

- Poder para actuar.
- Fotocopia autenticada de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Directora Jurídica.
- Fotocopia autenticada de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo del 2018.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del suscrito.

#### **NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Calle 40 N° 44 - 80, Edificio Lara Bonilla Piso 12° Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación Seccional Barranquilla, en la Secretaría del Juzgado y en los correos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [paul.castaneda@fiscalia.gov.co](mailto:paul.castaneda@fiscalia.gov.co)

Del señor Magistrado,



Radicado No. 20181500002733  
Oficio No. DAJ-10400-  
04/04/2018  
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación  
Ciudad

**ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

  
**MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**  
Directora de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



000042

### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO**  
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



Resolución No. **0-0303**  
**20 MAR. 2016**

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[c]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.





Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.** El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.



976

Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

## CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

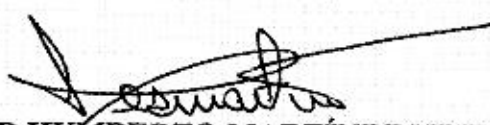
**ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales.** Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

**ARTÍCULO DECIMO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

  
NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA  
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN